

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA DEDUCIDO DEL
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL**

EXPEDIENTE: JDCL/90/2016

**INCIDENTISTA: MARTHA YESENIA
MORALES PEÑA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO Y OTROS**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. EN
D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Toluca de Lerdo, Estado de México a doce de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del incidente de incumplimiento de sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México el trece de julio de dos mil dieciséis en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/90/2016, interpuesto por la ciudadana Martha Yesenia Morales Peña, por su propio derecho y en su carácter de ex Vocal Ejecutiva de la otrora Junta Municipal No. 63 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ocoyoacac, Estado de México, y

RESULTANDO

I. **ANTECEDENTES.** De la narración de hechos que la actora realiza en su escrito de demanda incidental, así como de las

constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Designación de Vocales de las Juntas Municipales para el Proceso Electoral 2014-2015. El siete de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/68/2014, relativo a la designación de Vocales de las Juntas Municipales para el Proceso Electoral 2014-2015, acuerdo mediante el cual la incidentista fue designada como Vocal Ejecutiva de la Junta Municipal número 63, con cabecera en Ocoyoacac, Estado de México.

2. Resultados de Evaluación del desempeño. El veinticinco de septiembre de dos mil quince, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo número IEEM/JG/52/2015, referente al Informe Ejecutivo y los Resultados Finales de la Evaluación del Desempeño para Vocales Distritales y Municipales, Proceso Electoral 2014-2015, al que se adjuntó el listado por número de folio, destacando que al diverso SM14V0009, correspondiente a la ahora actora, le fue asignada la calificación de 7.67.

3. Solicitud de revisión, aclaración y modificación de calificación. Inconforme con la calificación obtenida, la actora presentó en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, el veintisiete de septiembre siguiente, escrito mediante el cual solicitó al Secretario Ejecutivo del mismo, la revisión, aclaración, y en su caso, la modificación de la calificación obtenida en la evaluación del desempeño como Vocal Ejecutiva en la Junta Municipal número 63, con sede en Ocoyoacac, Estado de México.

4. Desahogo de la revisión. El cinco de octubre de dos mil quince, se llevó a cabo el desahogo de la revisión solicitada por la parte actora.

5. Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local. En fecha nueve de octubre de dos mil quince, la ciudadana Martha Yesenia



Morales Peña, presentó ante el Instituto Electoral del Estado de México, un escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local en contra de los resultados de la evaluación del desempeño de vocales municipales y el desahogo de la revisión señalada en el punto que antecede; juicio ciudadano local, que fuera resuelto el nueve de noviembre de esa anualidad, declarando infundado el agravio hecho valer.

6. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Instancia Federal. El siguiente trece de noviembre de dos mil quince, la ciudadana Martha Yesenia Morales Peña, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral Local, la correspondiente demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mediante el cual impugnó la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano local en fecha nueve de noviembre de dos mil quince.

7. Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El cuatro de febrero de 2016, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, dictó sentencia en el juicio ciudadano federal identificado con la clave ST-JDC-574/2015, mediante la cual se revocó la resolución correspondiente al juicio ciudadano local JDCL/20615/2015.

8. Diligencias de cumplimiento de la Sentencia correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-574/2015. El once de febrero de dos mil dieciséis, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, hizo del conocimiento de la actora el contenido del oficio IEEM/SE/1223/2016, emitido en fecha diez de febrero de este año, por la señalada autoridad, entregándole además, copia certificada de la documentación en él descrita.



Asimismo, el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la diligencia de revisión, aclaración y, en su caso, modificación de la calificación de la evaluación del desempeño de la actora, dejando constancia de la misma a través del acta circunstanciada correspondiente.

Derivado de la diligencia antes señalada, el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, resolvió confirmar el resultado de la evaluación del desempeño de la actora.

9. Demanda incidental de incumplimiento de sentencia (ST-JDC-574/2016). El siguiente veintinueve de febrero del año en curso, la ciudadana Martha Yesenia Morales Peña presentó en la oficialía de partes de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación demanda incidental, mediante la que reclamó el cumplimiento parcial dado por el Instituto Electoral del Estado de México a la sentencia dictada en el juicio ciudadano federal ST-JDC-574/2015.

10. Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017. Mediante acuerdo número IEEM/CG/57/2016, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria celebrada en fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, se aprobaron los Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017.

11. Sentencia de la Sala Regional Toluca, al incidente de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano ST-JDC-574/2015. El catorce de junio de dos mil dieciséis, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano ST-JDC-574/2015, promovido por la actora Martha Yesenia Morales Peña, en el que la autoridad federal determinó lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Es infundado el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Martha Yesenia Morales Peña derivado del expediente ST-JDC-574/2015.

SEGUNDO. Se tiene por cumplida, por parte del Instituto Electoral del Estado de México, la sentencia dictada el cuatro de febrero de dos mil dieciséis, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente ST-JDC-574/2015, en términos de los considerandos cuarto y sexto de esta resolución.

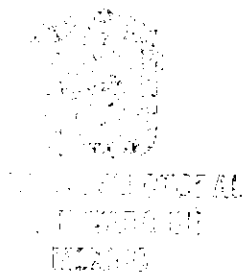
TERCERO. Se escinde la materia del presente incidente de conformidad con lo razonado en el considerando séptimo, apartado A, de la presente resolución.

CUARTO. Se reencauza la parte escindida del escrito de demanda presentado por la actora, relativa a un nuevo juicio ciudadano, al Tribunal Electoral del Estado de México para que ordene el trámite de ley, lo sustancie y resuelva como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, de acuerdo al considerando séptimo, apartado B, de este fallo.

QUINTO. Remítanse al Tribunal Electoral del Estado de México copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente principal del que deriva el incidente en qué se actúa, así como del propio expediente incidental.

12. Solicitud de ingreso para puestos directivos en órganos desconcentrados para el Proceso Electoral 2016-2015. El trece de junio de dos mil dieciséis, la ciudadana Martha Yesenia Morales Peña, presentó ante la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, la correspondiente solicitud de ingreso para puestos directivos en órganos desconcentrados, misma que fue registrada con el folio S04D12V0032, así como la Carta Declaratoria Bajo Protesta de decir verdad de la misma fecha.

13. Remisión de diligencias. Mediante oficio TEPJF-ST-SGA-OA-964/2016, de fecha catorce de junio de dos mil catorce, se notificó la sentencia señalada en el punto anterior, asimismo, se remitió el original de la parte escindida del escrito de demanda presentado por la actora, a partir de la página 27, así como copia certificada del expediente principal y copia certificada del expediente incidental identificado con la clave ST-JDC-574/2015, mismo que fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de México, el quince de junio siguiente.



II. Tramitación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

1. Acuerdo del Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional. El dieciséis de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió el acuerdo de registro y radicación del medio de impugnación, bajo la clave **JDCL/90/2016**; y por razón de turno, fue designado Magistrado Ponente el Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

Asimismo, para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, se remitió copia simple de la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la parte escindida del escrito presentado por Martha Yesenia Morales Peña, al Instituto Electoral del Estado de México, autoridad señalada como responsable, para que por conducto del Secretario Ejecutivo, realizará el trámite correspondiente y una vez transcurrido el plazo previsto por dicho artículo, remitiera la documentación que acreditara su cumplimiento.

2. Remisión del informe circunstanciado y trámite de la autoridad responsable. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado al Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, quien remite a este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado y los anexos correspondientes.

3. Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/90/2016. El trece de julio de dos mil dieciséis, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, resolvió el juicio ciudadano local JDCL/90/2016, promovido por la actora Martha Yesenia Morales Peña, en el que esta autoridad jurisdiccional determinó lo siguiente:



ÚNICO.- Se **revoca** la resolución dictada por la por la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México en fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, para los efectos expuestos en el considerando **OCTAVO** de la presente sentencia.

4. Informe rendido por la autoridad electoral. En fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, mediante el oficio IEEM/SE/4005/2016 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, rindió informe del cumplimiento de la sentencia, presentando copia certificada de la "RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO JDCL/90/2016, PROMOVIDO POR LA C. MARTHA YESENIA MORALES PEÑA, EX VOCAL EJECUTIVA DE LA OTRORA JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL NO. 63, CON SEDE EN OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO", aprobada en sesión ordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis; el cual se tuvo por presentado mediante auto de cuatro de agosto de dos mil dieciséis.



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE
MÉXICO

III. Incidente de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano local JDCL/90/2016.

1. Demanda incidental de incumplimiento de sentencia. El día nueve de agosto de dos mil dieciséis, la ciudadana Martha Yesenia Morales Peña, presento demanda incidental ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, a través de la cual reclama el incumplimiento de la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal.

2. Turno a ponencia. Mediante proveído de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis, el Presidente de este órgano jurisdiccional local acordó integrar el expediente incidental anexo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local JDCL/90/2016 y turnarlo a la ponencia del

Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, por haber fungido como instructor y ponente en el juicio principal.

3. Vista a la autoridad responsable. Mediante acuerdo de once de agosto de este año, se dio vista al Instituto Electoral del Estado de México, con copia simple del escrito de demanda incidental promovido por la ciudadana Martha Yesenia Morales Peña, a efecto de que en un término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera. Notificación que tuvo verificativo en misma fecha.

4. Desahogo de la vista. El dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, a través del oficio IEEM/SE/4106/2016, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, dio cumplimiento a la vista señalada en el punto anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Incumplimiento de sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/90/2016; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 410 párrafo segundo; así como, en atención a las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas como **SUP-JDC-3220/2012** y **SUP-JDC-3224/2012**; toda vez que se trata de un escrito promovido por una ciudadana por su propio derecho, con el carácter de actora en el juicio primigenio, con motivo del presunto incumplimiento de la sentencia emitida en el juicio ciudadano local antes mencionado; por lo que, este órgano jurisdiccional electoral local debe verificar que la ejecutoria dictada

en fecha trece de julio de dos mil dieciséis se haya acatado en los términos aprobados en su oportunidad.

Así mismo, también encuentra sustento como lo ha manifestado con antelación este órgano jurisdiccional al sustanciar el incidente de inejecución de sentencia del juicio de inconformidad JI/06/2012, en el principio general del derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte del principal; ya que, se trata de la interposición de un incidente, mediante el cual, la promovente aducen el incumplimiento de la ejecutoria del juicio ciudadano local por parte de la autoridad responsable.

SEGUNDO. Cuestión Previa. Una vez analizado el escrito de demanda de incidente de incumplimiento de sentencia presentado por la ciudadana Martha Yesenia Morales Peña, de su contenido se advierte que el mismo se compone de dos partes, es decir, en la primera realiza manifestaciones a través de las cuales pretende acreditar que la autoridad responsable no dio cumplimiento a lo mandado por este Tribunal Electoral en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/90/2016, en fecha trece de julio del año en curso, tal y como se desprende a fojas de la uno a la trece; por cuanto hace a la segunda, la denomina: "NUEVO JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO", misma que corresponde de la foja trece a la cuarenta y uno.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional no pasa por alto el hecho que la actora incidentista, en la parte relativa al incidente, pide a este órgano que sean considerados los argumentos que aduce en la parte denominada nuevo juicio, y en el caso del nuevo juicio, solicita que sea considerado lo argumentado en el apartado incidental.

En tal sentido, este órgano jurisdiccional determina que no es procedente la petición realizada por la actora, por las siguientes consideraciones:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

El Código Electoral del Estado de México, establece un sistema de medios de impugnación, mediante el cual se debe garantizar la legalidad y certeza de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, su definitividad, la pronta y expedita resolución de los conflictos y etapas del proceso electoral, así como la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos locales; lo cual sólo puede ser logrado a través de los recursos de revisión y apelación, el juicio de inconformidad y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, según el caso concreto; lo anterior de conformidad con los artículos 405 y 406 del citado código.

En esa tesitura, si la actora al acudir a este órgano jurisdiccional bajo el argumento de que la autoridad responsable incumplió lo mandado por este órgano jurisdiccional en la sentencia recaída en el expediente JDCL/90/2016, ya que a su decir, sólo simuló dictar una nueva resolución; es inconcuso que la actora pretende hacer del conocimiento tal hecho, por lo tanto, este resolutor debe avocarse a verificar si en efecto como lo plantea la actora, el Instituto Electoral del Estado de México a través de la Junta General, no dio cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal o por el contrario observó y atendió lo dispuesto en la sentencia que señala incumplió, con independencia de que lo resuelto por la Junta General constituya o no un nuevo acto de autoridad.

Por tanto, en el caso en concreto se atenderá exclusivamente al incidente de incumplimiento de sentencia que la actora aduce se actualiza por parte de la autoridad responsable.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. El motivo del presente fallo no es resolver un medio de impugnación, es necesario analizar si se actualiza o no alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues conforme al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México y a la jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO¹, el análisis de dichas causales es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada; aun cuando se trate de incidentes promovidos contra el presunto incumplimiento de sentencia.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión planteada por la incidentista; por lo que, se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, aplicables *mutatis mutandis*.

a) Forma. La demanda incidental fue presentada por escrito; haciéndose constar el nombre, así como la firma autógrafa de la incidentista, el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, en cuanto al ofrecimiento y aportación de pruebas, en el presente asunto no es exigible, debido a que es un incidente de incumplimiento de una sentencia, por lo que este Tribunal tiene la obligación de verificar el cumplimiento de sus fallos.

b) Legitimación. Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que la actora conforme al artículo 412, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, es la parte actora en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/90/2016, que motivó la sentencia que se estima incumplida.

c) Interés jurídico. Por cuanto hace a este requisito, la incidentista, cuenta con el mismo al ser titular de un derecho subjetivo reconocido por la legislación vigente, en su vertiente de acceso a la justicia efectiva, solicitando la intervención de este órgano jurisdiccional para lograr la reparación de esa violación, ello de conformidad con la jurisprudencia 07/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 633-635

Federación y cuyo rubro es el siguiente: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”².**

En cuanto a las causales de sobreseimiento, este Tribunal Electoral local, estima que no se actualiza alguna de las enunciadas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, por tanto es procedente realizar el estudio del incidente en cuestión.

CUARTO. Pretensión de la incidentista y objeto del incidente.

Ahora bien, por cuanto hace a la pretensión de la actora, del estudio de la demanda de incumplimiento de sentencia, consiste en que se determine que el Instituto Electoral del Estado de México simuló dar cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal Electoral en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local JDCL/90/2016, el pasado trece de julio del año en curso, determine así su incumplimiento, y en plenitud de jurisdicción resuelva la revisión, aclaración y en su caso modificación de la calificación que le fuera asignada en la Evaluación del Desempeño para Vocales Distritales y Municipales, Proceso Electoral 2014-2015, anulando o en su caso modificando por una calificación aprobatoria.

En cuanto al objeto o materia de un incidente por el cual se manifiesta alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o incumplimiento de la determinación asumida, está delimitado por lo resulto en aquella; dado que ese pronunciamiento es el susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el mismo.

Lo anterior es así, porque la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consiste en hacer efectivas las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del derecho, de suerte que

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

solo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la sentencia.

Se dice lo anterior, bajo el sustento legal que establece el artículo 17, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

"Artículo 17

[...]

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

[...]"

Acorde a lo establecido por la Constitución de la Republica, la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 104 Bis, párrafo sexto señala lo siguiente: *"La ley establecerá los medios necesarios para que se garantice la independencia de los órganos jurisdiccionales y la plena ejecución de sus resoluciones."*³

Por tanto, de la interpretación sistemática y gramatical de la citada normatividad es dable desglosar, tanto las leyes federales como las locales prevén los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Razonamientos que se corroboran con el criterio aprobado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XCVII/2001, cuyo rubro es: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOSIÓN DE TODOS LOS OBSTACULOS QUE LA IMPIDAN"**⁴.

En esas condiciones, es inconcuso que la naturaleza de la ejecución, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo mandatado en la resolución, así como,

³ Consultable en

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Estado%20de%20Mexico/wo31242.pdf>

⁴ Para su consulta en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61.

el principio de congruencia en cuanto a que la resolución se debe ocupar sólo del contenido de lo controvertido en juicio y, por tanto, debe haber correlación de la misma materia en el cumplimiento o ejecución.

QUINTO. Estudio de la cuestión incidental. En el presente asunto, la actora incidentista considera que la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, no dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del juicio ciudadano local JDCL/90/2016, aduciendo que dicha autoridad en la resolución de tres de agosto de dos mil dieciséis desplegó los actos siguientes:

1. Se hizo entrega parcial del soporte documental que ampare la certeza, legalidad imparcialidad y objetividad de la asignación de la calificación.
2. No realizó un análisis completo del escrito presentado el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis para el desahogo de la diligencia de revisión, aclaración, y en su caso, modificación de la calificación que se le asignó (7.67).
3. Realizó un análisis parcial, sesgado y arbitrario del alcance probatorio de los medios de prueba que fueron ofrecidos por la impetrante.
4. Faltó a los principios de exhaustividad y congruencia al realizar un pronunciamiento de las cuestiones debatidas, así como la pertinencia y alcance probatorio de las pruebas con los factores y subfactores a calificar y si los evaluadores se apegaron estrictamente a los lineamientos al momento de asignar la calificación.
5. No fundó, ni motivó, su resolución porque a pesar de las irregularidades que contravienen los lineamientos y demás ordenamientos que está sujeta a acatar, la calificación fue ratificada.

Previo al análisis de los motivos de disenso anteriormente mencionados, cabe señalar que el Instituto Electoral del Estado de México, a través de la Secretaría Ejecutiva, remitió a este órgano



jurisdiccional local el oficio IEEM/SE/4005/2016⁵ de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, mediante el cual informa del cumplimiento dado por la Junta General del Instituto local a lo ordenado en la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/90/2016, adjuntando copia certificada de la resolución⁶ dictada por la referida Junta en la misma, anexando además, copias certificadas del acuse de recibido del oficio IEEM/SE/4003/2016⁷, de fecha tres de agosto del año en curso, signado por el Secretario Ejecutivo y dirigido a la ciudadana Martha Yesenia Morales Peña, ex Vocal Ejecutiva de la otrora Junta Municipal Electoral número 63, con sede en Ocoyoacac, Estado de México; de la cédula de notificación personal⁸ de misma fecha; de la razón de notificación personal⁹ y dos hojas con placas fotográficas¹⁰, documentos que en términos de los artículos 435 fracción I, 436, fracción I, inciso b) y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de documentales públicas, toda vez que fueron expedidos y certificados por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, por lo que tienen pleno valor probatorio salvo prueba en contrario.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional procede al análisis de los motivos de disenso planteados por la incidentista.

En cuanto al motivo de disenso identificado con el número 1, relativa a que **se hizo entrega parcial del soporte documental que ampare la certeza, legalidad imparcialidad y objetividad de la asignación de la calificación.**

El motivo de disenso deviene en **inoperante**, toda vez que la actora incidentista, al promover el incidente de incumplimiento de

⁵ Oficio consultable a foja 177 del cuaderno principal del expediente de origen del JDCL/90/2016.

⁶ Copias certificadas que se encuentran agregadas a fojas de la 0001 a la 288 del cuaderno "ANEXO 5" del expediente de origen JDCL/90/2016.

⁷ Agregado a foja 178 del cuaderno principal del expediente de origen del JDCL/90/2016.

⁸ Agregada a fojas 179 y 180 del cuaderno principal del expediente de origen del JDCL/90/2016.

⁹ Agregada a fojas 182 y 183 del cuaderno principal del expediente de origen del JDCL/90/2016.

¹⁰ Agregadas a fojas 181 y 184 del cuaderno principal del expediente de origen del JDCL/90/2016.



sentencia del expediente de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-574/2015 ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, arguyó ante la citada autoridad jurisdiccional dicha circunstancia, la cual fue atendida al resolver el citado incidente el pasado catorce de junio¹¹, mediante los puntos 2 y 3 del considerando SEXTO de dicha ejecutoria¹².

Por tanto, al haber sido argumentos ya hechos del conocimiento de la autoridad jurisdiccional electoral federal, atendidos y resueltos por ésta en su momento, hace evidente la reiteración de lo expuesto en su diverso escrito de demanda del incidente instaurado ante la instancia federal, de ahí su inoperancia.

Ahora bien por cuanto hace al agravio identificado con el número 2, en el que señala que ***no realizo un análisis completo del escrito presentado el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis para el desahogo de la diligencia de revisión, aclaración y en su caso modificación de la calificación que se le asigne (7.67).***

La actora aduce que la autoridad responsable no se pronuncia sobre cada uno de los argumentos vertidos tanto en su escrito de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, presentado para el desahogo de la diligencia de revisión, aclaración, y en su caso, modificación de la calificación, así como lo manifestado verbalmente durante el desahogo de la diligencia; que sólo hace pronunciamientos que considero "era lo esencial", con ello, la metodología y el estudio de fondo es el mismo al de la resolución de veintitrés de febrero, lo que a su decir puede ser verificable a

¹¹ Copia certificada de la ejecutoria que obra a fojas de la 2 a la 35 por sus dos caras en el cuaderno principal del expediente de origen JDCL/90/2016, misma que en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b) y 437, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de documental pública, toda vez que se trata de un documento certificado legalmente por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, por lo que tiene pleno valor probatorio por no existir prueba en contrario.

¹² Tal y como se desprende a fojas de la 20 a la 24 del cuaderno principal del expediente de origen JDCL/90/2016.

fojas de la 17 a la 60, en contraste con las fojas de la 224 a la 281 de la resolución de fecha tres de agosto del año en curso, simulando dar cumplimiento a la sentencia, aun y cuando describió los archivos de la Junta y del Consejo Municipal y parte del Archivo de concentración del área de capacitación y señala las pruebas ofrecidas por las partes y de manera parcial valoró su alcance probatorio, los argumentos base de su resolución en el fondo son los mismos que empleo para la resolución emitida el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis.

El agravio en cuestión es **inoperante**, toda vez que, la actora omite señalar cuales fueron los motivos de disenso que a su decir, la autoridad responsable dejó de atender; así como el menoscabo que pudiera causal la presunta omisión; ya que por el contrario, sólo se limitó a manifestar que los argumentos base de la resolución en el fondo son los mismos a la resolución emitida el pasado veintitrés de febrero, sin controvertir en forma concreta los razonamientos vertidos por la responsable en la resolución de tres de agosto de dos mil dieciséis; pasando por alto que si bien es cierto toda autoridad se encuentra obligada a analizar los argumentos vertidos por los impetrantes, los mismos deben ir encaminados a desvirtuar las afirmaciones de su contraparte o autoridad responsable; es decir, debe expresarse con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa y los motivos que originaron ese agravio, para que así el órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio.

Ahora bien, por cuanto hace a los agravios **3 y 4**, relativos a que la autoridad responsable **realizó un análisis parcial, sesgado y arbitrario del alcance probatorio de los medios de prueba que fueron ofrecidos por la impetrante; y, que faltó a los principios de exhaustividad y congruencia al realizar un pronunciamiento de las cuestiones debatidas, así como la pertinencia y alcance probatorio de las pruebas con los factores y subfactores a calificar y si los evaluadores se apegaron estrictamente a los lineamientos al momento de**



asignar la calificación, la actora realiza diversas afirmaciones al respecto, por lo que este órgano jurisdiccional previo al estudio de los planteamientos vertidos por la actora incidentista, es pertinente puntualizar los conceptos siguientes:

El principio de exhaustividad consiste en que la autoridad u órgano competente tiene que resolver el fondo del conflicto, atendiendo todos los planteamientos y peticiones que se hicieron valer por las partes; es decir, la finalidad del principio de exhaustividad significa que las autoridades encargadas de dictar una resolución agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de los aspectos concernientes a los asuntos de que se ocupen y no únicamente algún aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”¹³** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”¹⁴**.

En ese entendido las precisiones dadas conducen a la convicción de que la exhaustividad en las sentencias es una exigencia cualitativa, que el juzgador no sólo cumple con ocuparse de cada cuestión planteada en el litigio de una forma cualquiera, sino cuando lo hace a profundidad, explora y enfrenta todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeja cualquier incógnita susceptible de generar inconsistencias en el discurso, enfrenta las diversas posibilidades advertibles en cada punto de los temas sujetos a decisión, expone todas las razones tenidas en cuenta

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

para la asunción de un criterio, sin reserva alguna, y en general, revela y explica en su totalidad lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, la integración de una ley, la valoración del material probatorio, el acogimiento o desestimación de un argumento de las partes o de una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza.

En cuanto al principio de congruencia, que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completas e imparcial en los plazos y términos fijados por las leyes, estas exigencias suponen entre otros requisitos la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la fundamentación y motivación correspondiente.

Por cuanto hace a la congruencia, esta puede ser externa e interna, la primera se caracteriza como principio rector de toda sentencia, consistente en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la Litis planteada por las partes; en cambio la interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive; por tanto si el órgano jurisdiccional al resolver el juicio o recurso electoral introduce elementos ajenos a la controversia incurre en un vicio de incongruencia de la sentencia.

Dicho criterio ha sido asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 28/2009, cuyo rubro es: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”¹⁵**.

Con respecto a los agravios mencionados la actora en su escrito de demanda incidental manifiesta lo siguiente:

¹⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

La promovente arguye que la autoridad responsable al describir y separar por numerales las pruebas ofrecidas por las partes, la objeción y valoración de ellas; y, solicitud de probanzas, **no demuestra que haya realizado un examen del valor y alcance probatorio de los elementos de prueba.**

De igual forma aduce que la Junta General debió confrontar las pruebas aportadas por las partes y precisar el alcance probatorio de cada una de ellas; citando como ejemplo que no funda ni motiva por qué los dos oficios aportados por la Dirección de Capacitación tienen un alcance pleno de valor, para sustentar la calificación asignada a los subfactores 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 o por qué el archivo concentrado no es valorado, sumándose que no existe pronunciamiento alguno respecto a los argumentos vertidos a fojas 20 a la 23 del escrito presentado para el desahogo de la diligencia de revisión.

En torno a la calificación al subfactor 7 de la Dirección de Organización, no consideró como objeto de prueba el estudio de factibilidad y el formato Excel, no realizó el análisis de la pertinencia del oficio de la actividad que califica el Subfactor con lo que hace para el Subfactor 6, así la autoridad, de la foja 258 a la 263 de la resolución, perdiendo objetividad porque lo que en esencia se califica en el Subfactor 7, que consiste en que se llevará a cabo la aplicación del operativo para el traslado, entrega y resguardo de los paquetes, además de corroborar si los evaluadores se apegaron a lineamientos al momento de asentar las calificaciones y deja de valorar los argumentos o planteamientos hechos valer y si ante la duda no se allega de elementos objetivos para dirimir la controversia, es evidente que la autoridad responsable falta a los principios de congruencia y exhaustividad.

La demandante afirma que en el punto 3 relativo a objeción y valoración de pruebas, visibles a fojas 281 a 285, la autoridad falta a la congruencia, exhaustividad e imparcialidad que rige su actuar, al referir que la actora sólo realizó manifestaciones genéricas



vagas e imprecisas, sin realizar un estudio de los razonamientos manifestados en el escrito de dieciocho de febrero en su totalidad en correlación con las pruebas enunciadas, ofrecidas y desahogadas, ya que de haberlo hecho, debió observar que cada prueba contenía una relación con los argumentos hechos valer por la impetrante, solo aparento emitir una nueva resolución partiendo de un estudio esencial de las pretensiones que le hiciera, solamente replicó, la metodología y estudio de fondo de la resolución de veintitrés de febrero.

En cuanto al punto 4 Solicitud de diversas probanzas, la actora aduce que la autoridad responsable de nueva cuenta, falta a los principios de exhaustividad e imparcialidad, pues contrario a lo que manifestó, al existir una controversia debió allegarse de los medios objetivos para resolver en aras de lograr un efectivo acceso a la justicia, pero la autoridad en relación a la solicitud para que la Contraloría informara si existe o no procedimiento administrativo en contra de la actora, simplemente lo considero ocioso, a pesar de que dicho informe serviría para corroborar el actuar parcial y subjetivo de los vocales de Organización y Capacitación al momento de calificar, tal y como lo refirió en su escrito de dieciocho de febrero del año en curso (fojas 29 a 33).

La enjuiciante alude que la autoridad responsable cae en contradicción en el último párrafo de la página 285 "se considera que no es procedente requerir dichos documentos", refiriéndose al estudio de factibilidad, las rutas electorales y los formatos "Excel", remitidos con el oficio IEEM/JME063/082/2015, señalando la actora que dichas documentales fueron remitidas por la Dirección de Organización, tal y como lo señala la foja 29 de la resolución de tres de agosto, causándole incertidumbre de si realmente tuvo las pruebas a su alcance y las valoró o sólo simuló tenerlas y las describió en la resolución.

Atento a lo anterior, este órgano jurisdiccional, considera **infundadas** las manifestaciones vertidas por la incidentista como a continuación se razona:



Del análisis realizado a la resolución emitida por la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México el pasado tres de agosto de dos mil dieciséis en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, se advierte que en el considerando Quinto, describió y si analizó el valor de cada una de las pruebas aportadas por las partes de conformidad con establecido en el Código Electoral del Estado de México, previo a la admisión de aquellas ofrecidas durante la diligencia de revisión, aclaración, y en su caso, modificación de la calificación asignada a la impugnante, de la cual se dejó constancia mediante el acta circunstanciada correspondiente¹⁶; en cuanto al alcance probatorio, la responsable determinó la eficacia de aquellas que fueron pertinentes para acreditar o desvirtuar los argumentos vertidos por las partes, a través de razonamientos fundados y motivados del porqué de la decisión adoptada, toda vez que en los considerando quinto y sexto de la resolución, la responsable detalló cuales fueron las pruebas idóneas y suficientes para ratificar la calificación obtenida por la incidentista, más aun considero que la accionante objetó las pruebas que aportó sin presentar otros medios de prueba pertinentes y relacionados con las pretensiones esgrimidas.

Con relación a que la autoridad responsable debió confrontar las pruebas aportadas por las partes y precisar el alcance probatorio de cada uno de ellos; ejemplificando que no funda ni motiva porque los dos oficios aportados por la Dirección de Capacitación tienen un alcance pleno de valor, para sustentar la calificación asignada a los subfactores 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 o por qué el archivo concentrado no es valorado.

Contrario a lo afirmado por la incoante, la autoridad responsable al valorar las pruebas aportadas por las partes, realizo un análisis de la eficacia de cada una de ellas a efecto de calificar los agravios

¹⁶ Misma obra agregada en copia certificada en el expediente JDCL/90/2016. Acta circunstanciada que en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b) y 437, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de documental publica, toda vez que se trata de un documento certificado legalmente por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, por lo que tiene pleno valor probatorio por no existir prueba en contrario.

esgrimidos por la actora, además de valorar las características de esas pruebas, de conformidad con el Código Electoral del Estado de México y en base a esa valoración y el análisis de su contenido la relación que en su caso tuviera con los hechos, fundó y motivó al precisar su eficacia probatoria e idoneidad al momento de resolver; sin pasar por alto que esta última calidad es la que genera el convencimiento del juzgador de la situación sometida a su decisión, procedimiento que la responsable realizó en su resolución.

Así mismo, es equivocada la apreciación de la recurrente cuando señala que no fue valorado el archivo de Concentración, toda vez que la responsable previo a su valoración y a efecto de dar mayor claridad, enunció cada uno de los documentos que conforman el citado archivo, con el propósito de hacer una correcta valoración, tal y como se observa a foja veinticuatro (24) de la resolución de tres de agosto, en la cual la Junta General manifestó las siguientes consideraciones:

"[...]

... mediante oficios números IEEM/DC/309/2016 e IEEM/DO/277/2016,... remitieron el archivo de concentración de capacitación y archivo de la Junta y Consejo Municipal Electoral número 63, con sede en Ocoyoacac, respectivamente...

... para realizar una correcta valoración de las documentales en comento, se considera oportuno describir el contenido del archivo de concentración remitido por la Directora de Capacitación mediante oficio número IEEM/DC/309/2016...

(Se insertó cuadro)

... y las **probanzas citadas en el cuadro anterior**, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de documentales públicas, ya que obran agregadas en copias certificadas y fueron expedidas por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, por lo que tiene pleno valor probatorio salvo prueba en contrario.

[...]"

***Énfasis añadido**

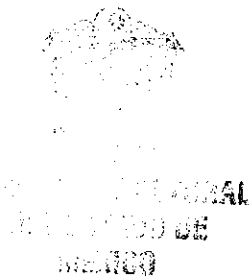
En ese contexto, la autoridad responsable si valoró el contenido del Archivo de Concentración que ofreció la actora en la prueba

que fue identificada en la resolución con el numeral 17, por tanto no le asiste la razón.

En cuanto a que, la autoridad responsable no hizo pronunciamiento alguno respecto a los argumentos vertidos a fojas 20 a la 23 del escrito presentado para el desahogo de la diligencia de revisión; tal argumento resulta infundado, toda vez que del análisis realizado tanto al escrito presentado en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis y la resolución emitida por la Junta General el tres de agosto del año en curso, precisamente a fojas de la doscientos sesenta y siete (267) a la doscientos sesenta y nueve (269), se advierte que la responsable sí atendió a los mismos y realizó los razonamientos oportunos con relación a ellos, lo que deja entrever que no le asiste la razón a la impetrante en cuanto a su afirmación

Por otra parte, tampoco le asiste la razón a la incidentista cuando afirma que la responsable para asignar la calificación al Subfactor 7 de la Dirección de Organización, no consideró como objeto de prueba el estudio de factibilidad y el formato Excel, no realizó el análisis de la pertinencia del oficio de la actividad que califica el Subfactor con lo que hace para el Subfactor 6, así la autoridad, de la foja 258 a la 263 de la resolución, pierde objetividad porque lo que en esencia se califica en el Subfactor 7, que consiste en que se llevará a cabo la aplicación del operativo para el traslado, entrega y resguardo de los paquetes, además de corroborar si los evaluadores se apegaron a lineamientos al momento de asentar las calificaciones y deja de valorar los argumentos o planteamientos hechos valer y si ante la duda no se allega de elementos objetivos para dirimir la controversia, es evidente que la autoridad responsable falta a los principios de congruencia y exhaustividad.

Lo anterior es así, toda vez que la responsable realizó los razonamientos tendientes a calificar el planteamiento formulado por la impetrante en su escrito de dieciocho de febrero, tal como

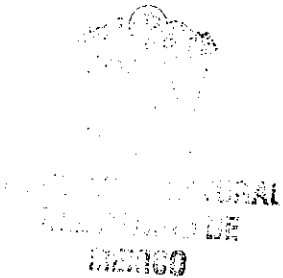


se desprende de la foja doscientos cincuenta y ocho (258) a la doscientos sesenta y dos (262) de la resolución.

Teniendo en cuenta lo anterior, la autoridad responsable concluyó que de las constancias descritas por la Dirección de Organización, documentales públicas a las que les otorgó valor probatorio pleno en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, advirtió indicaciones claras para realizar las observaciones pertinentes al estudio de factibilidad, mismo que tenía por objeto esencial definir los mecanismos para la recolección de los paquetes electorales de la casilla única instalada el pasado proceso electoral 2014-2015, con la finalidad de definir y trazar las rutas electorales correspondientes.

Así mismo, la responsable invocó la circular DO/038/2015, suscrita por el otrora Director de Organización de fecha dos de abril del año dos mil quince, en la que entre otras cosas solicitó la remisión de los estudios de factibilidad de cada municipio a las juntas municipales o distritales para su conocimiento o análisis, así como la remisión de un archivo en Excel que contenía un formato para estandarizar la información solicitada y la descripción realizada por el Instituto Nacional Electoral de cada mecanismo de recolección y, en su caso, ruta electoral correspondiente a los tres paquetes de las casillas electorales, de las cuales el entonces Director de referencia, requirió el análisis y observaciones correspondientes para que le fueran remitidos en medio impreso electrónico en formato Excel, conforme al formato electrónico que se adjuntó.

Derivado de lo anterior, la Dirección emitió el oficio número IEEM/DO/1916/2015, de fecha trece de abril del año dos mil quince, suscrito por el otrora Director de Organización, mediante el cual realizó las observaciones correspondientes a lo solicitado en la circular antes mencionada, en este sentido el archivo enviado en formato Excel no cumplió con lo solicitado, pues la



información no se presentó por casilla y por paquete electoral como se indicó.

Así entonces, es incuestionable que contrario a lo manifestado por la actora, la autoridad responsable si analizó la probanza ofrecida por la impetrante, estableciendo la eficacia e idoneidad probatoria de la misma, adminiculándola además con otros elementos de prueba para llegar a dicha determinación.

Por cuanto hace a la afirmaciones relacionadas con el punto 3 relativo a objeción y valoración de pruebas, no le asiste la razón a la incidentista, ya que la responsable sí realizó un estudio de todos los motivos de disenso formulados por la impetrante, es decir, la autoridad atendió todos aquellos argumentos que controvertían la asignación de parámetros que derivaron en la obtención de la calificación de la evaluación del desempeño de la actora como Vocal Ejecutiva en el Proceso Electoral 2014-2015, y en su caso, los vinculó otras pruebas idóneas, tal y como se desprende del estudio realizado en el considerando sexto de la resolución de tres de agosto de dos mil dieciséis, ya sea para desvirtuar el dicho de la actora o en confirmarlo y si bien, aduce que la responsable retomó los razonamientos vertidos en la resolución de veintitrés de febrero, dicha circunstancia por sí sola no genera agravio a la actora, ya que la responsable al resolver los motivos de disenso con los elementos probatorios idóneos tenía la posibilidad de arribar a la misma conclusión de la citada resolución, máxime que como bien señala la autoridad responsable, la recurrente objetó cada una de las pruebas que incluso ella misma ofrecía, por lo que la responsable al pronunciarse al respecto, en forma correcta señaló que las cargas probatorias se encuentran definidas por el Código Electoral del Estado de México en su artículo 441, el cual establece que el que afirma está obligado a probar, también el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, supuesto en el que la incidentista se encuentra, al tener la obligación



mínima de aportar un elemento de convicción para probar su pretensión.

Respecto de los planteamientos relacionados con el punto 4 Solicitud de diversas probanzas, estos son infundados toda vez que las precisiones dadas en la resolución, conducen a la convicción de que la autoridad responsable, no sólo cumple con ocuparse de cada cuestión planteada, sino que además, expone las razones de porque resulto innecesario llevar a cabo la diligencia para mejor proveer solicitada por la incoante por no ser un elemento idóneo que pueda demostrar lo relacionado con la efectividad en el desempeño de la actora como vocal.

Por lo que se refiere a que la autoridad responsable cae en contradicción en el último párrafo de la página 285 "se considera que no es procedente requerir dichos documentos", refiriéndose al estudio de factibilidad, las rutas electorales y los formatos "Excel", remitidos con el oficio IEEM/JME063/082/2015, señalando la actora que dichas documentales fueron remitidas por la Dirección de Organización, tal y como lo señala la foja 29 de la resolución de tres de agosto, causándole incertidumbre de si realmente tuvo las pruebas a su alcance y las valoro o solo simulo tenerlas y las describió en la resolución.

Tal afirmación no ocurre, puesto que la accionante en su escrito de dieciocho de febrero del año en curso, solicitó se requirieran dichos documentos razón por la cual la responsable dio contestación a la petición formulada en aras de atender todos los motivos de disenso y peticiones realizadas; y en cuanto a que le genera incertidumbre si los tuvo o no, derivado de que se enuncia el oficio IEEM/JME063/082/2015, este órgano jurisdiccional no pasa por alto que en efecto dicho oficio y su anexos fueron remitidos por la Dirección de Organización de manera conjunta con otros documentos que forman parte del expediente del archivo de la Junta y Consejo Municipal Electoral número 63, con sede en Ocoyoacac, Estado de México, mediante el oficio IEEM/DO/0277/2016 de fecha diecinueve de febrero de dos mil

dieciséis, de ahí que con independencia de que la actora lo haya solicitado durante la diligencia de revisión a través del citado escrito, al formar parte del expediente de referencia, es evidente que la autoridad responsable si tuvo físicamente la documentación cuestionada.

Por otra parte, en cuanto al agravio identificado con el numeral 5, en el que manifiesta **que no fundo ni motivó por qué a pesar de las irregularidades que contravienen los lineamientos y demás ordenamientos que está sujeta a acatar, la calificación fue ratificada.**

El citado agravio es **infundado**, toda vez que la autoridad responsable si fundó y motivó los razonamientos vertidos en la resolución de mérito.

Se dice lo anterior, toda vez que al emitir la resolución de tres de agosto de dos mil dieciséis, introdujo los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para la resolución, sin pasar por alto que ha sido criterio de la Sala Superior, en la jurisprudencia 5/2002¹⁷, la cual señala que para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta, lo que en la especie aconteció.

Toda vez que los agravios planteados por la incidentista han sido infundados e inoperantes, este órgano jurisdiccional sí tiene por cumplido lo ordenado en la ejecutoria del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/90/2016, por tanto no es dable que este Tribunal resuelva en plenitud de jurisdicción como lo solicitó la actora.

¹⁷ Cuyo rubro es: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

Ahora bien, como se señaló en el Considerando Segundo del presente fallo, la actora incidentista realiza argumentos derivados de la resolución emitida el tres de agosto del año en curso, como un nuevo acto (a fojas de la 13 a la 41 del escrito presentado ante este órgano jurisdiccional); y, toda vez que este Tribunal Electoral del Estado de México, tiene por cumplido lo ordenado al Instituto Electoral del Estado de México en el juicio de origen; con la finalidad de que los argumentos vertidos por la actora como un posible nuevo acto, los cuales pudieran tocar posibles vicios propios de la resolución emitida por la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México en fecha tres de agosto del año en curso, en términos del artículo 431 último párrafo este órgano jurisdiccional decreta procedente la escisión del escrito presentado por la actora en la parte de referencia.

Por lo tanto, a efecto de garantizar el derecho de la actora incidentista de acceso a una tutela judicial efectiva, remítase a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional la parte escindida del escrito presentado por la ciudadana Martha Yesenia Morales Peña, que comprende de la página trece a la cuarenta y uno a efecto de que sea reasignado conforme a las reglas de turno llevadas en este Tribunal Electoral Local, como nuevo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO. Es **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia deducido del expediente JDCL/90/2016, presentado por Martha Yesenia Morales Peña.

SEGUNDO. Remítase a la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional la parte escindida del escrito presentado por la ciudadana Martha Yesenia Morales Peña, que comprende de la página trece a la cuarenta y uno a efecto de que sea reasignado conforme a las reglas de turno llevadas en este




Tribunal Electoral Local, como nuevo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes en términos de ley; fíjese copia de dicha resolución en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil dieciséis, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL



LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

